



**PROTOCOLO DEL CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
CON RELACIÓN A
LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO**

Con la firma del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio entre la República de Chile y la República de Austria, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones forman parte integrante del Convenio.

1. Ad Artículo 5, párrafo 5

Se entiende que la frase “poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa” no limita la aplicación del párrafo a un agente que suscriba contratos literalmente en nombre de la empresa; el párrafo se aplica asimismo a un agente que concluye contratos que son vinculantes para la empresa, aunque no se establezcan en nombre de la empresa.

2. Ad Artículo 5, párrafo 6

Se entiende que cuando las condiciones comerciales o financieras acordadas o impuestas entre el corredor o agente y la empresa difieran de las que serían acordadas por personas independientes, ese corredor o agente no será considerado como un agente independiente en el sentido del párrafo 6 del artículo 5.



3. Ad Artículo 7

En el caso de Austria, se entiende que el término “utilidades” que se utiliza en este artículo incluye las utilidades obtenidas por cualquiera de los socios (Gesellschafter) de su participación en una partnership (Personengesellschaft), incluyendo una participación en una “sleeping partnership”(Stille Gesellschaft), creada de acuerdo a la legislación Austriaca.

4. Ad Artículo 7, párrafo 3

Se entiende que las disposiciones del párrafo (3) del artículo sólo se aplicarán si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

5. Ad Artículo 7

a) Las rentas o utilidades de cualquier tipo de seguro se gravaran de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante. Sin embargo, si una empresa de uno de los Estados Contratantes obtiene pago de primas por el seguro de riesgos situados en el otro Estado, salvo en el caso que las obtenga a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, el impuesto aplicado en ese otro Estado no excederá de a) 5 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de pólizas de reaseguros; y b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las demás pólizas de seguro.

b) Esta disposición tendrá efecto desde la fecha en que una disposición equivalente entre en vigor en todos los acuerdos o convenios existentes entre Chile y los estados miembros de la Unión Europea y Suiza. La autoridad competente de Chile informará a la autoridad competente de Austria sin demora que las condiciones para la aplicación de este inciso se han cumplido.

c) Si en uno de los Convenios mencionados en el inciso b) se acordaran tasas más bajas, esas tasas más bajas se aplicarán automáticamente a los



efectos del presente Convenio, bajo las mismas condiciones establecidas en ese otro Convenio. La autoridad competente de Chile informará a la autoridad competente de Austria sin demora que las condiciones para la aplicación de este inciso se han cumplido.

6. Ad Artículos 10, 11 y 12

Se entiende que las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de un derecho o crédito con respecto a los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan fuera el tomar ventaja de esos artículos mediante tal creación o atribución.

7. Ad párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 2 del Artículo 12

Si en algún acuerdo o convenio entre Chile y un tercer Estado que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Chile acuerda eximir de impuesto los intereses o regalías (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o regalías) provenientes de Chile, o a limitar la tasa de impuesto sobre esos intereses o regalías (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o regalías) a una tasa inferior a las tasas previstas en el párrafo 2 del artículo 11 o el párrafo 2 del artículo 12 del presente Convenio, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o regalías) en el presente Convenio como si esa exención o tasa reducida hubiera sido especificada en el presente Convenio, a partir de la fecha en que esas disposiciones de ese acuerdo o convenio son aplicables. La autoridad competente de Chile informará a la autoridad competente de Austria sin demora que las condiciones para la aplicación de esta disposición han sido cumplidas.

8. Ad Artículo 18

Se entiende que este artículo puede incluir un pago único en lugar de pago de pensiones periódicas.



9. Ad Artículo 26

1. La autoridad competente del Estado solicitante deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido al hacer un requerimiento de información en virtud del Convenio para demostrar el carácter previsiblemente pertinente de la información para el requerimiento :

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una declaración sobre la información requerida incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;
- c) la finalidad tributaria para la cual se solicita la información;
- d) razones para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en control o posesión de una persona dentro la jurisdicción del Estado requerido;
- e) la medida de lo conocido, el nombre y la dirección de cualquier persona que se cree está en posesión de la información solicitada;
- f) una declaración de que el Estado solicitante ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

A fin de facilitar el intercambio de información el Estado requirente debe informar sobre el período respecto del cual se solicita la información.

2. Se entiende que el estándar de “pertinencia previsible” tiene por objeto permitir el intercambio de información en materia tributaria en la medida más amplia posible y, al mismo tiempo, trata de precisar que los Estados Contratantes no pueden “echar las redes” con total libertad o pedir información de dudosa pertinencia respecto de los asuntos tributarios de un contribuyente dado.

3. Se entiende que el párrafo 1 del artículo 26 permite a los Estados Contratantes intercambiar información de manera espontánea o automática; sin embargo, el párrafo 5 del artículo 26 no obliga a los Estados Contratantes



embargo, el párrafo 5 del artículo 26 no obliga a los Estados Contratantes intercambiar información dentro del sentido de ese párrafo de manera espontánea o automática.

4. En el caso de información que obre en poder de un banco u otra institución financiera, las disposiciones del artículo 26 no serán interpretadas en el sentido de requerir el intercambio de información respecto de operaciones cuya fecha sea anterior a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

10. Ad Artículo 28

Teniendo en cuenta que el objetivo principal del Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el caso que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de conformidad con el procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 25, recomendarán modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio, cuando sea necesario.

11. Interpretación del Convenio

Se entiende que los Comentarios a los Modelos de OCDE y de las Naciones Unidas –según sean revisados ocasionalmente– constituyen un medio de interpretación en el sentido de la Convención de Viena de 23 de Mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en la medida que las disposiciones del presente Convenio corresponden a esos Modelos de Convenio y con sujeción a las interpretaciones en contrario en el presente Protocolo y cualquier interpretación en contrario acordada por las autoridades competentes después de la entrada en vigor del presente Convenio o de futuras reservas u observaciones a los Modelos de la OCDE y de Naciones Unidas o sus Comentarios por cualquiera de los Estados Contratantes.



12. Anti- abuso

Cuando una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas del otro Estado Contratante y las rentas procedentes del otro Estado Contratante sean atribuibles a un establecimiento permanente que dicha empresa tiene en una tercera jurisdicción, los beneficios tributarios que se aplicarían en virtud de otras disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a esas rentas si el impuesto combinado que se paga efectivamente con respecto a esas rentas en el Estado mencionado en primer lugar y en la tercera jurisdicción es inferior al 60 por ciento del impuesto que se aplicaría en el Estado mencionado en primer lugar si las rentas fueran ganadas o recibidas en ese Estado por la empresa y no fueran atribuibles al establecimiento permanente en la tercera jurisdicción. Cualquiera renta a la que se aplique las disposiciones de este párrafo estará sujeta a tributación según las disposiciones de la legislación interna del otro Estado, no obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo.

Esta cláusula anti-abuso no debe entenderse en el sentido de impedir a un Estado Contratante aplicar las normas anti-abuso de su legislación interna.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

HECHO en duplicado en Santiago, el 6 de diciembre de 2012, en los idiomas español, alemán e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA REPÚBLICA DE
CHILE**

**POR LA REPÚBLICA DE
AUSTRIA**